

ponden más bien á la responsabilidad de la autoridad ejecutora y son muy difíciles de estimar. Nos parece igualmente, no sólo que el precepto de la ley debe entenderse en el sentido que hemos dicho, sino que debe suponerse que se refiere á los efectos directos é inmediatos del acto que se reclama. Un ejemplo aclarará mejor lo que acabamos de decir.

Supongamos que á un hombre se le priva arbitrariamente de su libertad, y que al pedir amparo contra ese acto, la autoridad responsable revoca el auto de prisión. No cabe duda que los efectos directos é inmediatos de ésta han cesado, por más que no pueda decirse lo mismo de sus efectos morales y remotos. La revocación no hará cesar el descrédito que la prisión sufrida hizo experimentar al quejoso, quien seguirá tal vez resintiéndose igualmente en sus intereses las consecuencias de un acto arbitrario.¹

A pesar de todo, la improcedencia del amparo es notoria, porque los efectos morales de un acto son muy difíciles de reparar, y los efectos remotos del mismo acto serán materia de una responsabilidad que el Código ha cuidado de dejar viva, al ordenar, en su art. 813, que el sobreseimiento y la declaración de improcedencia no prejuzgan la responsabilidad civil ó criminal en que haya incurrido la autoridad ejecutora, pues quedan expeditos los derechos de los interesados para hacerlos efectivos ante los jueces competentes.

Son, por último, causas de improcedencia expresamente previstas en la ley, la falta de los requisitos que ésta exige, en el escrito de demanda; el transcurso de los términos fijados para pedir el amparo según lo que antes se ha dicho; y el haber un recurso pendiente ante los tribunales del orden común en los negocios judiciales. Como según lo indicamos al comenzar este tercer libro, hemos de dedicar la segunda sección de las dos en que lo hemos dividido, á los amparos pedidos en asuntos de esta naturaleza, allí trataremos de estas

¹ La opinión expresada en este lugar no es enteramente segura, pues casos habrá en que se pida el amparo por el perjuicio que cause en la honra de un individuo una pena indebidamente impuesta, aunque ya se haya sufrido.

últimas causas de improcedencia, que en este lugar sólo indicamos, por estar comprendidas en los artículos que venimos estudiando.

Para terminar el presente capítulo, y supuesto que en él hemos querido comprender no sólo los casos de improcedencia, sino también los de sobreseimiento, diremos que éste deberá decretarse, según el Código, en los casos siguientes:

I. Cuando el quejoso se desiste de la demanda de amparo.

II. Cuando muere y se trata de una garantía personal, pues si la privación afectare sólo la propiedad, el juez seguirá hasta pronunciar sentencia definitiva, si los herederos no se desisten.

III. En los casos de improcedencia que puedan sobrevenir ó que aun cuando existieran antes, no eran conocidos.

IV. Cuando la demanda no se ratifica dentro de quince días, si se interpuso por la vía telegráfica, del cual caso hablaremos después al tratar de la demanda.

CAPÍTULO VI.

DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Después de haber fijado el Código vigente las reglas que deben servir para determinar la competencia de los jueces, en los juicios de amparo, de haber establecido la manera de cómo debe procederse en el caso de que éstos se encuentren legítimamente impedidos para conocer de señalados negocios, y de haber enumerado, por último, los casos de improcedencia, pasa á determinar, en seguida, la forma en que debe proponerse la demanda.

Claro está, que en la sección de que hablamos, el Código no trata de la esencia sino sólo de la forma de ésta. Es sabido que la demanda de amparo, en su esencia, consiste en la denuncia que se hace á la autoridad federal, implorando su

protección y amparo, de un acto de cualquiera autoridad que sea, que vulnere una garantía constitucional; y desde el momento en que la ley ha cuidado de especificar con toda claridad los casos de improcedencia, es fuera de duda, que en todos los demás que no estén expresamente señalados por la ley, el amparo es procedente.

Así es que, haciendo á un lado todo lo que hace relación al fondo de la demanda, hablaremos aquí solamente de lo relativo á la forma en que debe proponerse.

Quiere la ley¹ que al proponerla se exprese con toda precisión si se pide por violación de alguna garantía constitucional, por actos de las autoridades federales que vulnere ó restrinjan la Soberanía del Estado, ó por actos de las autoridades de éste que invadan la esfera de la autoridad federal. La razón de esta disposición es clara; procediendo el amparo por tres causas diversas, natural era exigir que el que lo promueve exprese por cuál de ellas lo solicita.

Por otra parte, siendo la demanda, como se dice en el derecho civil, la raíz y el principio de todo pleito, es muy debido que se exija en ella la mayor claridad posible, con tanta mayor razón, cuanto que en el derecho civil, la parte demandada puede oponer la excepción de obscuro é inepto libelo, cuando no encuentre en la demanda la claridad debida, al paso que en los juicios de amparo, por su naturaleza especial, no cabe esta excepción.

Así es que justamente quiere el Código que si se pide el amparo por violación de una garantía constitucional, se fije el hecho concreto en que consiste la violación:

Que si es por una inexacta aplicación de la ley civil se cite la ley inexactamente aplicada ó la que debió aplicarse, en los términos que explicaremos cuando hablemos con especialidad de esta materia.

Que si fuere por invasión de las autoridades federales que vulnere ó restrinjan la soberanía del Estado, se señale la ley

¹ Art. 780.

ó acto en que se haga consistir la violación ó la restricción. Y por último, que lo mismo se haga cuando se trate de actos de las autoridades del Estado que invadan la esfera de la autoridad federal, determinándose con precisión la ley ó el acto en que se haga consistir la restricción.

Y el Código es tan severo en este punto, que autoriza á los jueces á desechar la demanda que no llene los requisitos expresados.

Una circunstancia, sin embargo, es digna de notarse, y es que el Código, á diferencia de lo que sucede en las demandas del orden civil, no ordena que se presenten con la demanda los documentos que la justifiquen. Es cierto que en la práctica es común que el que se queja de una orden librada por la autoridad administrativa acompañe la orden original, así como los que piden amparo contra resoluciones del orden judicial acompañen generalmente copia de la sentencia ó resolución contra la cual se quejan; pero la ley no los obliga á ello, y creemos que con razón, porque no siempre estaría en la posibilidad de los quejosos el proveerse de los documentos necesarios para su intento.

No sucede lo mismo respecto de los documentos que deben justificar la personería del que promueve, porque acerca de este particular, el Código ordena¹ que se justifique en la forma común, salvo las excepciones que el mismo establece y que nosotros hemos dado á conocer en el capítulo II de esta tercera parte. Y como el art. 264 del mismo Código exige que el actor, al entablar su demanda, presente el documento ó documentos que acrediten su personalidad, es fuera de duda que en este acto debe hacerse la presentación de los expresados documentos, en los juicios de amparo.

La Suprema Corte, sin embargo, en un caso práctico ocurrido en esta Capital, interpretando siempre la ley en un sentido favorable al amparo, y teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso, resolvió en ejecutoria de 24 de Agos-

¹ Art. 748.

to de 1900, que bastaba que el apoderado señalase los autos en que se encontraba el poder, para que se tuviese como legalmente interpuesta la demanda, pudiendo el Juez de Distrito, como se lo pidió el quejoso, dirigir una comunicación oficial al Tribunal de Circuito donde estaban los autos principales, para que remitiese copia certificada del poder. La Corte, en este caso, tuvo presente que, tratándose de garantías individuales, la ley debe ampliarse y no restringirse. Esta resolución, sin embargo, no fué dada por unanimidad sino por mayoría de votos.

Quiere también la ley que cuando juntamente con la demanda se pida la suspensión del acto reclamado, se acompañe á ella copia simple del escrito, firmado por el quejoso, para que se forme, por separado, el incidente respectivo.

A pesar de lo que antes se ha dicho, del espíritu eminentemente liberal que domina en la redacción del Código de Procedimientos, por lo que tal vez no sería necesaria esta declaración, vuelve á decir, de una manera explícita y precisa, que siempre que se trate de la pena de muerte ó de alguna de las que prohíbe el art. 22 de la Constitución, no se pondrá obstáculo á la demanda por falta de requisitos de forma, bastando que se exprese en ella cuál es el acto reclamado. Este precepto viene de acuerdo con el contenido en el art. 824, de que hablaremos á su tiempo.

Como el artículo siguiente de la sección IV del capítulo VI del Código, se refiere exclusivamente á los amparos pedidos en negocios judiciales del orden civil, nada diremos acerca de él, pasando á hablar de un precepto que merece, en nuestro concepto, alguna explicación.

Dice la ley que en los casos que no admitan demora la petición del amparo y la del acto reclamado, pueden hacerse al Juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local para que ésta pueda comenzar á conocer del juicio, y que bastará referir substancialmente el hecho y el fundamento de la demanda, sin perjuicio de que dentro de quince días se presente por escri-

to en los términos que exige la ley. Como según el art. 812, la falta de presentación en ese plazo, en la forma debida, determina el sobreseimiento, creemos conveniente detenernos á estudiar estos preceptos de la ley y hacer las demás observaciones á que se refiere el art. 782.

Como se ve por el texto que acabamos de copiar, la facultad concedida á los quejosos de servirse del telégrafo para proponer su demanda de amparo, está subordinada á dos circunstancias: la una, que el caso no admita demora; y la otra, que se encuentre algún inconveniente en la justicia local para que comience á conocer del juicio. De tales preceptos debería deducirse que cuando no concurren estas dos circunstancias, ó á lo menos, cuando no se pruebe que han concurrido, la demanda de amparo deberá tenerse como mal interpuesta.

Sin embargo, en la práctica no tenemos noticia de que se exija tal justificación, y por el contrario, la Suprema Corte se ha manifestado siempre favorable á los amparos pedidos por la vía telegráfica, seguramente porque la ratificación que de su petición hace después el interesado, subsana cualquier defecto. Por otra parte, sería muy peligroso hacer depender la procedencia del amparo de circunstancias difíciles de probar y sujetas á la estimación individual más que al criterio legal, como es la urgencia del caso, motivo por el cual las palabras de la ley deben tenerse más bien como un medio empleado por ésta para evitar que se abuse sin necesidad de un medio ocasionado á errores, como es el telégrafo; pero no como un verdadero caso de improcedencia, siempre que se cumpla el requisito de la ratificación. Este á lo menos creemos que ha sido el espíritu que hasta ahora ha dominado en la Suprema Corte de Justicia.

Mayor dificultad parece que se presenta para resolver la otra duda que nos ha ocurrido con motivo del artículo que es en este momento objeto de nuestro estudio.

Según éste, si en el término de quince días no se ratifica la demanda de amparo, puesta por la vía telegráfica, se debe sobreseer en el juicio.

Así lo han hecho ordinariamente los jueces de Distrito con sólo esta salvedad, que el auto en que la ratificación se ordena, se notifique personalmente al querellante, pues si éste no se encuentra en el lugar del juicio, está preso ó secuestrado, no basta la notificación por instructivo ordenada por el Código, pues se sabe de antemano que el quejoso no puede ocurrir al Juzgado. Así es que la Suprema Corte, por práctica invariable, siempre que los jueces de Distrito han proveído el primer auto diciendo que se tendrá por entablada legalmente la demanda de amparo, si se ratifica en los términos de la ley, han exigido que la notificación se haga personalmente cuando se trata de individuos presos ó ausentes.

Pero no es esta la única dificultad que presenta la inteligencia de este artículo. Ordena también que la falta de ratificación produzca el sobreseimiento, y como no dice que éste sea provisional, deberíamos creer que será absoluto.

Entendido el artículo de esta manera nos llevaría al absurdo, según creemos haberlo dicho antes, porque tendría que resultar que el que había acudido al amparo, aun cuando fuese por la vía imperfecta del telégrafo, era menos acreedor á la protección de la Justicia Federal, y disfrutaría de menor tiempo para solicitarlo, que el que haciendo poco caso de sus derechos, esperaba hasta el último momento para acudir al remedio. Un ejemplo nos hará comprender mejor la verdad de esta observación.

Supongamos que un individuo consignado de una manera ilegal al servicio de las armas pide amparo por la vía telegráfica en el momento de su aprehensión, y contra la arbitrariedad de que es víctima; y supongamos que por ignorancia ú otro motivo que puede serle imputable, no ratifica la demanda dentro de los quince días siguientes. El Juez de Distrito, en cumplimiento de la ley, decreta el sobreseimiento, y la Suprema Corte lo confirma.

Tendremos, pues, que en este caso, el individuo de quien hablamos, que si no hubiere dado ningún paso en favor de su libertad, habría disfrutado del plazo de noventa días para soli-

citar el amparo, en realidad sólo ha tenido veinte, cinco que suponemos corridos desde que quedó á disposición de la autoridad militar, y los quince que la ley le concede para ratificar su queja. ¿Será esto justo? ¿No es cierto que tal interpretación parece contraria á la equidad?

Podría decirse que el segundo individuo, en el caso que hemos puesto como ejemplo, ha conservado íntegros todos sus derechos, al paso que el primero, desde el momento en que los hizo valer, se sujetó al resultado del juicio y el haber desertado de él, que en este sentido podría tomarse la falta de ratificación, equivale á la renuncia que hace de ellos, ó en otros términos, es una prueba de que presta su consentimiento al acto de que primero se había quejado.

No nos atreveremos á resolver si esta respuesta será bastante jurídica y dejará satisfechos á nuestros lectores; pero á nosotros nos parece que la falta de equidad en el caso de que tratamos, es tan manifiesta, que no permite aceptar el sobreseimiento, cuando aún no se ha vencido el término para solicitar el amparo, sino como provisional, esto es, relativo á aquel juicio y sin privar al quejoso del derecho de solicitarlo de nuevo, si estuviese dentro del término concedido por la ley. En todo caso siempre aconsejaríamos á los jueces de Distrito que no provean el auto de sobreseimiento sino hasta que se venza el término para pedir el amparo. De esta manera se procede con mayor seguridad.

CAPÍTULO VII.

DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

La materia de que vamos á hablar en este capítulo, merece alguna atención.

Desde que se dió la primera ley reglamentaria de los arts. 101 y 102 de la Constitución, se comprendió la necesidad de